Riohacha D.T.C., 23 de mayo de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO:	ROSA LINA PARODI LOPEZ
RADICACION:	44–001–41–89–002–2022–00167-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., identificada con NIT 805.025.964-3, representada legalmente por ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía número 52.189.858, actuando por medio de apoderada general KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, quien a su vez confiere poder especial al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, en calidad de representante legal de la firma de prestación de servicios jurídicos ABOGADOS ABOGAPORTÍ S.A.S., en contra de ROSA LINA PARODI LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 40.925.347, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422[1] y 431[2] ibídem, además de lo contemplado en el artículo 619 del Código de Comercio y Decreto 806 de 2020[3]. De lo anterior, considera el despacho que los requisitos legales de la demanda se encuentran satisfechos y el documento acompañado como título de recaudo ejecutivo, reúne las condiciones establecidas, por lo que es procedente dictar orden de pago, tal como lo establece el artículo 430 ibídem.

Asimismo, solicita que se condene al pago de costas a la parte pasiva.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, solicitada por el apoderado de la parte actora esta agencia judicial accederá, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y en contra de ROSA LINA PARODI LOPEZ, por la siguiente suma de dinero:

a) TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE ($3.200.531,00), correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el título valor – pagaré de fecha 28 de septiembre de 2015, suscrito por el demandado.

b) SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE ($759.858), por los intereses corrientes causados desde el 28 de septiembre de 2015 hasta el 10 de marzo de 2020.

c) Los intereses moratorios causados desde el 11 de marzo de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para un valor total de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($3.960.389,00).

[1] Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

[2] Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

[3] por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

SEGUNDO: Por el valor de las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE a la demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la ejecutada el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8[4] del Decreto 806 de 2020, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibídem.

QUINTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que excede al salario mínimo mensual que devenga la demandada ROSA LINA PARODI LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 40.925.347, en calidad de empleada de la empresa SU ALIADO TEMPORAL S.A.

SEXTO: OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de la empresa correspondiente, para que dé cumplimiento a esta orden judicial.

SÉPTIMO: LIMÍTESE el embargo a la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE ($5.940.583,00).

OCTAVO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 77.193.127 y T.P. 126.094 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[4] Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

Firmado Por:

Kandri Sugenys Ibarra Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ddae90676dcae829bad3db6259fda4699099dc4b77fe7f3783236baf4424106**
Documento generado en 23/05/2022 03:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica